



RESOLUCIÓN EXENTA N°:

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.523, DE 2001, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA INTERNACIÓN E INTRODUCCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE ORGANISMOS VEGETALES VIVOS MODIFICADOS DE PROPAGACIÓN.

Santiago, 18/ 08/ 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la Ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto N° 156, de 1998, del Ministerio de Agricultura, y las Resoluciones Exentas N° 1.523, de 2001; N° 3.815, de 2004 y 2.433, de 2012, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad nacional encargada de la protección fitosanitaria del país.
2. Que el Servicio está facultado para establecer los requisitos para la importación al país de Organismos Vegetales Vivos Modificados de propagación y establecer medidas de bioseguridad para su introducción al medio ambiente.
3. Que la experiencia recabada en los últimos 20 años exige modificar la Resolución N° 1.523, de 2001, con el fin de adecuarla a los procesos que actualmente se necesitan para poder resolver la autorización de liberación al medio ambiente de un Organismo Vegetal Vivo Modificado en el contexto de la producción de semillas y la realización de ensayos de evaluación.
4. Que, además, es necesario homologar las definiciones contenidas en la Resolución antes citada, a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento.
5. Que el avance tecnológico permite mejorar y optimizar los procesos asociados a la internación y liberación al medio ambiente.
6. Que las modificaciones que se incorporan por la presente Resolución no alteran el fondo del marco regulatorio vigente.

RESUELVO:

1. Modifícase la Resolución N° 1.523, de 2001, de este Servicio, que establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación, de la manera siguiente:
 - 1.1. Modifícase su artículo 1°, en la forma siguiente:
 - a) Intercálase la siguiente nueva letra c), pasando las actuales letra c) y d) a ser letras d) y e), respectivamente, eliminándose la definición de Cuarentena de Cultivo de Bioseguridad:

"c) Área Confinada: Locales, instalaciones, estructuras físicas o predios que cuenten con límites de aislamiento reproductivo o medidas de bioseguridad, sean físicas o biológicas, destinadas a evitar la liberación de organismos genéticamente modificados al medio ambiente o limitar en forma efectiva su cruzamiento con especies sexualmente compatibles."

b) Reemplázase la actual letra d), anterior letra c), por la siguiente:

"d) Bioseguridad: Acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención, destinadas a minimizar los posibles riesgos que el Organismo Modificado pudiera ocasionar a la sanidad vegetal, al desarrollo silvoagropecuario del país, a la conservación de los recursos naturales renovables, al medio ambiente y a la salud humana."

c) Elimínase la letra q).

1.2. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Sólo se podrá internar Organismos Modificados al país e introducirlos al medio ambiente una vez que el Servicio haya realizado el Análisis de Riesgo respectivo y se establezcan las medidas de bioseguridad que aplicarán al Organismo Modificado."

1.3. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los Organismos Modificados desarrollados en el país se podrán introducir al medio ambiente una vez que el Servicio haya realizado el Análisis de Riesgo respectivo y se establezcan las medidas de bioseguridad que aplicarán al Organismo Modificado."

1.4. Modifícase el artículo 9° en el sentido de reemplazar la frase "cuarentena de cultivo en bioseguridad" por "liberación en áreas confinadas con medidas de bioseguridad".

1.5. Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- El importador sólo podrá entregar semillas de Organismos Modificados a otras empresas productoras que cuenten con una resolución del Servicio en la cual se establezcan medidas de bioseguridad para la liberación al medio ambiente."

1.6. Derógase el artículo 11.

1.7. Modifícase el artículo 16 en el sentido de sustituir las palabras "once ejemplares" por "tres ejemplares impresos y una versión electrónica".

1.8. Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Toda comunicación entre el solicitante y la División de Protección Agrícola y Forestal, se efectuará por medio de carta o correo electrónico, para cuyo efecto el solicitante deberá indicar con exactitud los datos respectivos."

1.9. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Para iniciar el trámite de evaluación, el solicitante deberá pagar, en forma previa, el arancel correspondiente a la internación del Organismo Modificado."

1.10. Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- El Servicio verificará el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas caso a caso para la liberación al medio ambiente del Organismo Modificado."

2. Las modificaciones incorporadas por la presente resolución regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANGEL SARTORI ARELLANO
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

AAP/GPH

Distribución:

- Pablo José Willson Avaria - Jefe (T. y P.) División Jurídica - Or.OC
- Rodrigo Astete Rocha - Jefe División Protección Agrícola y Forestal - Or.OC
- Liliana Plaza de los Reyes Cid - Encargada Transparencia y Participación Ciudadana SIAC - Or.OC

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101